

LA JUDICIALIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN EN ARGENTINA**¿RESULTA NECESARIA A LA HORA DE LOGRAR SU EFECTIVIZACIÓN? SU ANÁLISIS A LA LUZ DEL DERECHO A LA CIUDAD****THE JUDICIALIZATION OF EDUCATION IN ARGENTINE****IS IT NECESSARY TO ACHIEVE ITS EFFECTIVENESS? ANALYSIS IN THE LIGHT OF THE RIGHT TO THE CITY****Lucia Soledad Martinez Irazoqui¹****RESUMEN**

En Argentina el derecho a la Educación cuenta con una amplia protección normativa a nivel nacional e internacional. Pese a ello su goce y disfrute presenta serias dificultades. Frente a estos graves incumplimientos, muchos han sido los reclamos por vía judicial que se han realizado. Sin embargo, ello no resulta suficiente. **Objetivo:** Con carácter exploratorio y propositivo se pretende responder a la pregunta de si la Judicialización del Derecho a la Educación, ¿Resulta suficiente a la hora de lograr su efectivización?. **Método:** desde una perspectiva crítica y a partir de un análisis de fallos del poder judicial argentino este trabajo tendrá por finalidad indagar en la búsqueda de una posible solución al problema en mención. **Resultado:** Se concluye que una salida –a la fecha no experimentada- podría ser el realizar el reclamo bajo el lineamiento y paradigma del Derecho a la Ciudad. **Aporte:** Se abre un ámbito de reflexión y entrecruzamiento entre el Derecho a la Educación, el Acceso a la Justicia y el Derecho a la Ciudad. **Palabras clave:** Derecho a la Ciudad, Derecho a la Educación, Acceso a la justicia, Derechos Humanos e Igualdad de oportunidades.

ABSTRACT

In Argentina, the right to education enjoys broad national and international normative protection. In spite of this, its enjoyment presents serious difficulties. In the face of these serious non-compliances, many legal claims have been filed. However, this is not enough. **Objective:** With an exploratory and propositive

¹ Abogada. Investigadora del Centro de Investigaciones en DDHH Alicia Moreau de Justo. Ayudante de primera en la materia 'Derecho Político'. Integrante del Grupo de Investigación 'Pensamiento Crítico'. Miembro del Proyecto "El Derecho a la Ciudad como un Derecho Humano: Produciendo Espacio para construir justicia espacial" todos de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata. Docente de la Materia Derecho a la Ciudad de la Universidad Popular de los Trabajadores. Afiliación: Centro de Investigaciones en DDHH Alicia Moreau de Justo e Integrante del Grupo de Investigación 'Pensamiento Crítico' de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8272-9513> E-mail: martinez.lucia@hotmail.com

character, we intend to answer the question of whether the judicialization of the Right to Education is sufficient to achieve its effectiveness. **Method:** from a critical perspective and based on an analysis of rulings of the Argentine judiciary, the purpose of this work will be to investigate the search for a possible solution to the problem in question. **Result:** It is concluded that a solution - unexperienced to date - could be to make the claim under the guidelines and paradigm of the Right to the City. **Contribution:** It opens a space for reflection and intertwining between the Right to Education, Access to Justice and the Right to the City.

Keywords: Right to the City, Justice Access, Right to Education, Human Rights, Access Justice

1. INTRODUCCIÓN

“La remoción de la desigualdad persistente no es una opción moral o política, es un genuino deber constitucional que recae sobre todos los que cotidianamente construimos el sistema judicial porteño” (CORTI, 2017, p. 12).

El presente artículo parte del entendimiento de considerar el Derecho a la Educación como un Derecho Humano fundamental y como uno de los componentes más importantes que conforman el plexo de garantías que integran el Derecho a la Ciudad.

En Argentina existe un fuerte contraste entre los derechos sociales reconocidos por la normativa legal y aquellos realmente garantizados y efectivizados. A pesar de los compromisos internos e internacionales asumidos por el Estado, muchos de los derechos sociales se ven incumplidos en varios de sus aspectos. Su protección legal, parece ser una mera expresión de deseo, que no se encuentra acompañada por políticas públicas e inversión concreta por parte del Estado.

En este sentido, el Derecho a la Educación no es la excepción. A pesar de su reconocimiento constitucional, hoy en día no todos logran acceder a una educación de calidad. Las diferentes políticas públicas, los planes y esfuerzos realizados en la Argentina (conectar igualdad, Plan Nacional Educación Obligatoria, Inclusión Educativa, Educación Sexual Integral, Formación Docente, PROMER, FinEs, PROMEDU, PIIE, entre muchos otros) si bien han logrado mejoras en los niveles de escolarización, a la fecha resultan insuficientes para garantizar el pleno ejercicio de este derecho.

Nuestra realidad actual muestra grandes brechas sociales y territoriales en el acceso y calidad educativas, donde la actual escases de vacantes escolares, es solo un aspecto más –entre otros tantos- de la cantidad de injusticias sociales que padecen aquellos “desventajados sociales” en los términos que refiere Saba (2016). El actual sistema educativo argentino, reproduce y aumenta las diferencias sociales ya existentes, en vez de contrarrestarlas.

Creemos que la crisis que hoy atraviesa la educación, es la crisis de nuestras ciudades, espacios y democracias, en tanto un régimen urbano desigual genera un acceso diferencial al sistema educativo, y por tanto una discriminación en el acceso y disfrute del Derecho a la Educación y a la Ciudad.

Frente a esta situación muchos reclamos sociales son llevados a los tribunales. En Argentina se encuentra en boga la judicialización del derecho a la educación. Se ha instalado en la agenda pública el hecho de que el sistema judicial posee la última palabra y se espera ansioso el fallo del máximo tribunal a dichos extremos. Ahora bien, la finalidad de este trabajo es indagar respecto a si ello resulta suficiente y necesario a la hora de lograr el efectivo goce y reconocimiento de este derecho para toda la población. Es la respuesta a esta pregunta en la que enfocamos nuestro trabajo: ¿Por qué no alcanza con el texto normativo? y ante su reclamo a los tribunales de Justicia, ¿Por qué no resulta suficiente con su reconocimiento judicial?

A esta altura corresponde destacar que la metodología a utilizar será la investigación documental y el análisis crítico de los fallos judiciales dictados por el Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ) de Capital Federal (Buenos Aires) y Juzgados Administrativos de Primera Instancia de la provincia de Buenos Aires, reflexionando acerca de si los mismos son suficientes para garantizar el real acceso al Derecho a la Educación de Niños, Niñas y Adolescentes (en adelante, NNYA) y en caso negativo, indagar en posibles nuevas respuestas no intentadas a la fecha.

A fin de dar respuesta, en primer lugar, se describen los límites que presenta el Derecho a la Educación en nuestra actualidad, para luego detallar su alcance y protección legal en tanto Derecho Humano. Acto seguido, se analizarán de forma crítica una serie de fallos judiciales de gran relevancia institucional donde se demanda el debido acceso y disfrute del Derecho a la Educación. Luego, se intentará reflexionar respecto a la posible contribución que el Derecho a la Ciudad puede tener sobre estas cuestiones. De esta forma, se buscará integrar los aportes de los estudios urbanos, del derecho a la ciudad y de justicia espacial desarrollados por Henry Lefebvre (1968) y David Harvey (2013; 2014), seguidos entre otros por Jordi Borja (2014), Pedro Abramo (2012), Saskia Sassen (2012), Alicia Zicardi (2016), Edward Soja (2014), Marcelo Corti (2015), Andrea Catenazzi (2011), Ana Sugranyes (2009), Pirez (2016) y Ana Falú (2014), a la actual problemática educativa.

Se busca reflexionar como las diferencias en el uso y goce del Acceso a una educación de calidad, podrían, en principio, ser resueltas si los operadores judiciales juzgaran bajo la óptica de los Derechos Humanos, y en especial, del Derecho a la Ciudad, que actuaría como nuevo paradigma de acción; como guía, base de decisión, fundamento y límite del accionar del Estado.

Es necesario modificar la estrategia a efectos de generar cambios verdaderos en busca de ciudades más justas e inclusivas. En este sentido, entendemos que el paradigma del Derecho a la Ciudad puede ser de gran utilidad.

2. ESTADO DE LA CUESTIÓN

En Argentina, al igual que en muchos países de Latinoamérica, existe un acceso desigual al Derecho a la Educación, que se fundamenta como causa y efecto de una debilidad institucional en todos los niveles políticos (local, regional y nacional) para dar respuesta a los reclamos sociales. De esta forma, entre las diversas y diferentes expresiones de inequidad social e injusticia espacial existentes en nuestro país –en el presente trabajo- interesa destacar la segmentación del sistema educativo, concepto que remite tanto a la falta de establecimientos como a la diferente calidad del servicio.

Es que en Argentina –y en el mundo -“los jóvenes en hogares de menores ingresos acceden en menor proporción a los diplomas de la educación” (MIRANDA, 2010, p. 580/2); “la principal fuente de desigualdades educativas está determinada por las condiciones sociales y económicas, que tiene un fuerte contenido territorial” (KRÜGER, 2012, p. 42); “a medida que se incrementa el estrato socioeconómico (...) aumenta la calidad de la oferta educativa” (TUÑÓN Y HALPERIN, 2010, p. 13); “se confirma que la segmentación laboral, residencial, social y educativa tienen una relación de retroalimentación que perjudica fuertemente a los individuos más pobres” (KATZMAN, 2001, p. 176). Neufeld explica cómo se va conformando un ranking, donde las escuelas más estigmatizadas -‘escuelas villa’, ‘escuelas comedor’- son evitadas por las familias económicamente más beneficiadas, produciéndose así ‘circuitos de evitación’ (2000, p. 9/10 citado por CERLETTI, 2005, p. 983).

Por último, nos resulta pertinente aclarar que somos partícipes de la idea respecto a que la existencia de un sistema educativo segmentado, y por ende inequitativo, tiene efectos indeseables en la población. La falta de oferta en algunos niveles de enseñanza, y la inexistencia de establecimientos educativos en otras, sumado a las trayectorias incompletas de quienes hoy mayoritariamente habitan las zonas periféricas de la ciudad, marcan la agenda de lo que aún debe ser atendido para promover condiciones más igualitarias. En tanto, la desigualdad en el acceso actúa como resultado y a la vez como causa, de otros tipos de exclusión y segregación.

3. REALIDAD SOCIAL - RECOPIACIÓN DE DATOS

La última Encuesta Permanente de Hogares de Argentina (EPH- INDEC), estableció que en el segundo semestre del 2020 el 40,9% de la población se encuentra bajo la línea de la pobreza, además informó que el 56,3% de las personas de 0-14 años son pobres y el 15,6% vive en la indigencia. Por su parte, el observatorio de la Deuda Social Argentina UCA destacó que durante el 2019 la pobreza para los niños de 0-17 fue de 59,5% -siendo un 14,8% indigentes-, mientras que para los jóvenes de 18-29 lo fue

del 41,3% (2019, citado en TUÑÓN, 2020, p. 33). En este sentido, la pobreza infantil en el conurbano llegó al 72,7% en el último trimestre del 2020, frente al 65% de promedio en el país (KANENGUISER, 2021).

Los datos referenciados evidencian que la actual situación de los NNyA en edad escolar es alarmante.

En cuanto al acceso y goce del Derecho a la Educación, según datos recabados por UNICEF en 2016 en Argentina asistían a las escuelas más de 12 millones de alumnos en 59.500 instituciones de gestión estatal y privada. De ellos, el 73% concurre a escuelas estatales (2016, p. 71). Bottinelli (2013) agrega que el 94% de los alumnos del nivel primario asiste a escuelas estatales, o a escuelas privadas con subvención estatal.

Si bien en el último tiempo se han construido más de mil escuelas a través de programas nacionales de infraestructura escolar, estudios recientes indican la necesidad de continuar con la expansión de la oferta para cubrir la matrícula actual, informando que se necesitan incorporar 2.172 escuelas nuevas al nivel inicial y 1.947 al nivel secundario, estimándose que cerca de 762 mil niños y jóvenes de entre 4 y 17 años aún no están escolarizados. Se calcula que alrededor del 60% de los niños y niñas de 3 años y el 30% de 4 años no asisten a un establecimiento de nivel inicial, siendo la insuficiencia en la oferta de unidades educativas su causa inmediata. Las mayores necesidades de construcción de nuevos edificios se encuentran en provincias con poblaciones grandes: Buenos Aires, Córdoba, Misiones, Santa Fe y Tucumán (BIEHL Y ESPINOZA, 2014; UNICEF, 2016, p. 76-91; VELEDA, 2013; UCA Barómetro Social, 2015; MOLINA, 2020).

La Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) advirtió que durante el 2019 en la Ciudad de Buenos Aires (CABA) se le negó el Derecho de acceder a la educación inicial a 9.120 NNyA, lo que implicó un agravamiento del déficit de prácticamente 3.500 vacantes. En comparación, agrega que en 2011, eran 5.629 niñas y niños quienes encontraron vulnerado su derecho a la educación (ACIJ 2019, p. 11). Agregó que el presupuesto asignado para el año 2021 por parte del Ministerio de Educación es el más bajo en los últimos 9 años, que es un 3,9% más bajo que el presupuesto vigente al tercer trimestre del año 2020 y un 24,6% más bajo que el presupuesto vigente en 2019 (ACIJ, 2020), y que aún más grave es lo presupuestado por el Programa de Infraestructura Escolar, donde se disminuye un 71,8% con relación al presupuesto vigente al tercer trimestre del año 2020 (ACIJ, 2020). Además de que a la fecha han recibido varios reclamos sobre la falta de acceso a un equipo digital, informando que ya en 2018 un 14,3% de los NNyA de la Ciudad no tenía acceso a una computadora en sus hogares (ACIJ, 2020). Por su parte, Campanari (2020) destacó que el déficit anual de alumnos que se quedan sin poder ingresar al sistema educativo porteño van desde los cinco mil a nueve mil chicos.

Ya en 2010 La Defensoría del Pueblo de la Ciudad denunció que “existe un profundo desequilibrio educativo en la Ciudad, debido a la falta de vacantes para los alumnos que viven en la zona sur, provocada

por la escasez de unidades educativas en esa área” (2010, p. 20). Informó que a pesar de que las zonas más desfavorecidas de la ciudad cuentan con una mayor cantidad de alumnos matriculados, poseen la menor cantidad de escuelas de jornada simple y, peor aún, de escuelas de jornada completa (BARUDI, 2011, p. 27). Es factible imaginar el empeoramiento de las condiciones, luego de años de des-financiación y sub-ejecución del presupuesto en materia de educación.

Ahora bien, debemos destacar que aquellos ‘afortunados’ que si acceden no lo hacen en las mismas condiciones que sus pares. En cuanto a la infraestructura, podemos mencionar que de acuerdo con los resultados del Segundo Estudio Regional Comparativo y Explicativo (SERCE) el 33% de las escuelas primarias del país no cuenta con mobiliario y recursos didácticos considerados indispensables para el aprendizaje y el 64% no cuenta con recursos que se estiman deseables (2006 citado en UNICEF, 2016, p. 76).

Otro hito importante y que se vio exacerbado con la actual Emergencia Sanitaria, es el acceso a internet, dispositivos electrónicos y material de lectura necesario para garantizar el real acceso a la Educación. Hoy en día, no solo la escuela, sino también la mayoría de los trámites deben realizarse de manera virtual. No contar con los medios necesarios implica la negación de derechos como salud, educación, acceso a la justicia, seguridad social, etc. El hecho de que no se encuentre garantizado el acceso a un servicio mínimo -y como mencionamos- básico, excluye a cientos de familias del sistema de educación formal; mientras en otros barrios, shoppings, aeropuertos y plazas públicas se encuentra asegurado el acceso a una red de WIFI segura. Lo mismo con la conexión de antenas móviles libres de Wifi para los Juegos Olímpicos de la Juventud realizados en CABA.

Durante la emergencia sanitaria, solo los niños con acceso a computadoras y banda ancha -más de 20 Mbps.- se encuentran en condiciones de acceder a una clase virtual, tomar contacto con el docente y acceder a las plataformas educativas descargando el material bibliográfico pertinente. El resto de los NNyA estudiantes transitan por situaciones intermedias en las que si bien realizan actividades en casa, ello no es suficiente ni satisface su derecho a aprender. Se calcula que en la Argentina, de todos los niños/as de 0 a 17 años el 47,1% no tiene acceso a servicio de internet (UCA, 2019, citado en ACIJ, 2020b).

La realidad puso en evidencia que la conectividad y el acceso a un dispositivo electrónico es un derecho fundamental y necesario para el goce de otros derechos. Las exclusiones y negaciones que existían de forma previa al COVID-19, se han profundizado, agravando aún más la situación.

De acuerdo a lo aquí expuesto, estamos en condiciones de afirmar la importancia de la educación en relación con el afianzamiento de proyectos de convivencia y desarrollo social. La segregación territorial, sumada a la negación de otros derechos fundamentales, crea una brecha estructural que tiene consecuencias negativas. Cuestiones todas que visibilizan las inequidades en el ejercicio de los derechos,

enfatan las negaciones en el acceso a los factores asociados a ellas y profundizan la situación de desigualdad que atraviesan muchos de los NNyA en nuestro país.

4. MARCO NORMATIVO, DERECHO A LA EDUCACIÓN

4. a) Concepto y Alcance

En Argentina, el derecho a la Educación es reconocido como un Derecho Humano (DDHH) fundamental. Es un derecho básico e imprescindible, en tanto actúa como promotor del resto de los derechos esenciales para la vida y el desarrollo. Siguiendo a Borja es un derecho estratégico en tanto “para vivir y ser libre, debe haber empleo, salud, vivienda y acceso a los servicios públicos. Sobre todo la educación” (2014, p. 128). Es una condición previa para el goce y disfrute de otros Derechos Humanos, y su importancia radica en las consecuencias graves que produce su violación. Además no debe perderse de vista su relación intrínseca con los grupos vulnerables.

La primera relatora especial del derecho a la educación de la Organización de las Naciones Unidas, Katarina Tomaševski, afirma que este derecho “pasa por encima de la división de los derechos humanos en derechos civiles y políticos, por una parte, y derechos económicos, sociales y culturales por otra. Los abarca a todos” (TOMAŠEVSKI, 2002, p. 3, citado por BARUDI, 2011, p. 8/9); agrega que “el derecho a la educación está previsto en los cinco instrumentos internacionales de derechos humanos más importantes, y todos los estados del mundo son parte en al menos uno de ellos” (TOMAŠEVSKI, 2004, p. 11 citado por BARUDI, 2011, p. 9).

En efecto, la igualdad de oportunidades y posibilidades educativas es uno de los principios claves del pensamiento democrático moderno.

4. b) Legislación

En nuestro país, el Derecho a la Educación, se encuentra reconocido en diferentes instrumentos legales de raigambre constitucional, habiéndose incrementado en la última década la protección legal y el fortalecimiento del sistema educativo.

A nivel Internacional, contamos con la Declaración Universal de DDHH (art. 26 apartado 1) y la Declaración sobre la Educación para Todos, respaldada por la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 28). De igual forma lo sostiene el Consejo Económico y Social al observar que la educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos. Luego en el Objetivo nº4 para el Desarrollo del Milenio (2000) y en la Observación General Nº13 del Pacto

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 13 y 14). También en el Foro Mundial sobre Educación (Dakar 2000). Lo mismo con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XII de la D), entre otros.

A nivel nacional se encuentra consagrado en el art. 14 de la Constitución Nacional, y ampliado por los derechos referidos a la educación en sus artículos 41 y 42; como así también en las diferentes constituciones de cada una de las provincias. También se encuentra protegido y promovido por diversas leyes, como por ejemplo: la Ley 25.864/04 (compensar los días de clase que pudieran suspenderse asegurando un ciclo lectivo de 180 días); la Ley N° 26.075/05 de Financiamiento Educativo (dispone que se incremente la inversión en educación entre los años 2006/10 hasta alcanzar una participación del 6% en el PBI); la Ley N°26.206/06 de Educación Nacional (última norma integral en materia educativa; establece una educación integral, permanente y de calidad para todos/as los/as habitantes de la Nación, garantizando la igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio de este derecho, con la participación de las organizaciones sociales y las familias y la obligatoriedad desde los 4 años -art. 11, 16, 19-); la Ley 26.061/05 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; y la Ley 26.058/05 de Educación Técnico Profesional.

Por su parte, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (capítulo tercero del título segundo) – como la de la mayoría de las provincias- se enmarca en este paradigma y establece la obligatoriedad de garantizar de forma igualitaria, laica y gratuita la educación desde los 45 días de vida, tanto para el acceso, permanencia, reinserción y egreso del sistema educativo (art. 23 y 24). Además en Capital Federal se cuenta con la ley 114 de Protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes y con la ley 898 que consagró la obligatoriedad de la educación desde los cinco (5) años de edad (art. 1).

Además, corresponde mencionar su relación intrínseca con el derecho de acceso a nuevas tecnologías y el derecho de acceso a la justicia. En lo referente al acceso a las tecnologías informáticas, la ley 27.028 en su art. 1 declara de interés público el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las Telecomunicaciones, y sus recursos asociados y en su art. 2 reconoce que debe garantizarse el derecho humano a las comunicaciones. Por su parte, con relación al Derecho de Acceso a la Justicia se destaca su intrínseca relación con el Derecho de igualdad y no discriminación.

Ahora bien, en lo que respecta a la situación de Emergencia Sanitaria Actual decretada por la pandemia COVID-19, el poder Ejecutivo Nacional dictó el DNU N°260/2020, en el que declaró la “emergencia pública en materia sanitaria por el plazo de UN (1) año”, disponiendo que todas las personas afectadas por las medidas implementadas tendrán asegurados sus derechos (art. 21). Bajo estos lineamientos, en marzo del 2020 el Ministerio de Educación de Nación dictó la suspensión de clases presenciales, asegurando la continuidad de la enseñanza a través de plataformas virtuales (seguimoseducando.gob.ar) y la entrega en préstamo del equipamiento de los establecimientos

educativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los docentes y/o actores pedagógicos (Resolución nº 7/SSTES/20) y posteriormente a los alumnos (Resolución nº 13/SSTES/20).

De un análisis integral de las leyes en mención (principio de igualdad de oportunidades y gratuidad de la Educación) surge claro la obligación del Estado de financiar y garantizar el acceso gratuito a los establecimientos educativos promoviendo el goce y disfrute del Derecho a la Educación desde los 45 días de vida.

El hecho de que la 'educación formal obligatoria' sea desde sala de 4 y hasta la secundaria, no obsta a la obligación estatal de garantizar el acceso en los períodos anteriores y posteriores. La no obligatoriedad de los niveles anteriores (de 45 días a 4 años) y posteriores (estudios terciarios y universitarios) no deslinda al Estado de su obligación, ni lo suple de su deber de garantizar el acceso desde los 45 días de edad. Solo significa que queda a cargo de cada familia la decisión pertinente.

Mientras se deben promover y profundizar las políticas públicas tendientes a que todo aquel que así lo decida pueda acceder a un establecimiento educativo desde los 45 días de edad y en niveles terciarios y universitarios; las familias solo se encuentran obligadas a escolarizar a sus hijos a partir de sus 4 años de edad. Existe una obligación en cabeza del Estado y una posibilidad/decisión en manos de las Familias.

4. c) Insuficiencia

Diferentes estudios (ver apartado 3) dan cuenta de los problemas actuales que poseen una gran parte de ciudadanos argentinos en el acceso a una educación pública, laica y de calidad. La escasez de vacantes escolares, la infraestructura insuficiente, el no acceso a los elementos necesarios (internet, dispositivos electrónicos, libros de texto), la falta de transporte público acorde, la diferente calidad de la educación brindada, son solo algunos de los problemas existentes.

A pesar de su importancia y reconocimiento legislativo hoy en día, no todos ejercen de igual forma su derecho a la Educación, y por ende a la Ciudad. Es que a pesar de encontrarse reconocidos y garantizados por varias leyes a nivel nacional e internacional, los números son alarmantes.

Las políticas públicas y la inversión estatal en materia educativa no se encuentran a la altura de la legislación vigente. Ello resulta particularmente preocupante si además, analizamos estos números en un contexto de grave desinversión educativa y crisis social y económica agravada por la situación de emergencia sanitaria actual.

La segregación territorial, la desigualdad social y la falta de acceso a otros derechos fundamentales (salud, vivienda, trabajo), agravan y profundizan esta situación, creando una brecha estructural con consecuencias negativas y desfavorables. Al respecto, el Observatorio de Deuda Social

Argentina informó que en el segundo semestre del 2019 los NNyA que habitan las villas y asentamientos precarios de la Ciudad de Buenos Aires (63,9%), tienen más chances de sufrir el déficit educativo que aquellos que viven en espacios urbanos integrados (45,3%) (UCA 2019, p. 52/9).

Como se describió, las medidas adoptadas por el Gobierno implicaron que las personas dependan casi exclusivamente de la posibilidad del acceso a internet para poder ejercer su derecho a la educación, a la salud, a la información, y al acceso a la justicia. La misma encuesta concluye que el acceso a internet es una variable determinante respecto a la propensión al déficit educativo (UCA, 2019, p. 49/51). Sin embargo, la actual brecha digital agudiza la crisis de desigualdad, tornando insostenible el proceso de formación en su casa.

Muchas de estas situaciones de desigualdad en el acceso a la educación han sido llevadas a los tribunales por particulares o por ONGs que procuran la defensa de un derecho educativo igualitario. Sin embargo, como desarrollaremos ello tampoco resulta suficiente a la hora de garantizar el real y efectivo acceso al Derecho a la Educación.

5. ANÁLISIS DE FALLOS JUDICIALES

A raíz de las constantes violaciones del Derecho de Acceso a la Educación, en los últimos años –y en especial durante el último tiempo- se produjo un aumento de las demandas judiciales y por ende de la jurisprudencia de los tribunales en todos los niveles del país, dando lugar a lo que muchos denominan “la judicialización del Derecho a la Educación”. Muestra de ello son las constantes notas periodísticas, como por ejemplo solo algunos titulares de los principales medios de comunicación: “La Suprema Corte bonaerense también interviene por las clases presenciales” (diario INFOBAE el 20/04/2021); “La Corte Suprema se declaró competente en el caso por las clases presenciales en CABA” (diario INFOBAE el 19/04/2021); “Teresa García: ‘La judicialización de las clases es un capricho permanente de Larreta’” (diario TELAM, 16/04/2021); Alberto Fernández: “No es razonable judicializar decisiones de política sanitaria” (diario TELAM, 17/04/2021); Nicolás Trotta: “Es una enorme irresponsabilidad colocar a las familias en esta situación de incertidumbre” (diario PÁGINA 12, 22/04/2021); “El futuro de la educación definido en los tribunales, ¿qué puede salir mal?” (diario CLARIN, 19/04/2021). Sin embargo, entendemos que en la actualidad no solo se ha judicializado la negación de derechos sociales, sino también, la mayor parte de las decisiones políticas.

En los últimos tiempos el poder Judicial se encuentra en el foco de las controversias y disputas públicas, existiendo una fuerte presión mediática y por redes sociales. Adquirió un rol preponderante en la resolución de las grandes demandas sociales, como el último eslabón o recurso de aquellos a quienes se les ha vulnerado un derecho. En este sentido, “El fenómeno conocido como “judicialización” ha

evidenciado una inédita irrupción del Poder Judicial en la escena política y una cada vez mayor canalización de los conflictos en el lenguaje y las reglas del derecho” (SCHARAGER, 2018, p. 848). Es que, “Los conflictos vinculados a la gestión de los temas públicos son llevados cada día con mayor asiduidad al seno del Poder Judicial para su gestión” (SALGADO, DEGANO, GARCÍA, & FRANCO, 2017, p. 254). La negación de un derecho social necesariamente implica, la posibilidad y el derecho de reclamar ante un juez el cumplimiento al menos de algunas de las obligaciones que se derivan del derecho (ABRAMOVICH Y COURTIS, 2004).

Somos partícipes de la idea respecto a que todos los derechos sociales, económicos, políticos, ambientales, civiles y culturales deben ser garantizados y promovidos por el Estado y son susceptibles de reclamo judicial por parte del ciudadano, en tanto el acceso a la justicia y la igualdad de condiciones son dos derechos supremos que actúan como guía de acción. Es que en última instancia, la posibilidad de reclamo judicial ante el incumplimiento, es lo que constituirá y garantizará a un derecho como pleno.

Cuando hablamos de reclamos judiciales por derechos humanos incumplidos, la tarea judicial debe abarcar e incluir diferentes fuentes de derecho internacional y local. Necesariamente se debe analizar la normativa interna a la luz de las normativas internacionales, junto con la capacidad de acción de los estados, el acceso a la justicia, los principios básicos de igualdad y no discriminación y por sobre todo, la necesidad de cumplir y ampliar el derecho de “acceso” a la educación.

La mayoría de las causas son iniciadas contra el Poder Ejecutivo ya sea a nivel local (al municipio o a la Ciudad de Buenos Aires) o directamente contra la provincia en cuestión y/o por ante el Ministerio de Educación por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de política pública educativa. El objeto de los reclamos versa por lo general en el acceso a vacantes escolares, por el estado de infraestructura de las aulas y/o por la diferente calidad educativa (desigualdad en el acceso a la educación y la legitimación indirecta de una discriminación).

Para Ronconi, ello se debe a cuatro factores principalmente. En primer lugar, el alto estándar de igualdad fijado por la Constitución Nacional. Luego por cambios culturales que hacen que las demandas de igualdad encuentren eco en organizaciones de la sociedad civil que las traducen en reclamos judiciales. En tercer lugar por el rol preponderante de los Jueces. Por último, el hecho de una justicia incipiente que permite plantear nuevos reclamos y su resolución de forma relativamente rápida (2015, p. 70). Agregamos, el rol preponderante de las sociedades civiles y ONGS en procura de sociedades más justas y equitativas, el papel que asume la academia y la Universidad mediante grupos o trabajos de extensión, la difusión y el conocimiento de los Derechos y la cantidad de instrumentos internacionales que tutelan estas garantías.

Sin embargo, y como analizaremos ello tampoco resulta suficiente.

5. a) Perspectiva e importancia de análisis de fallos

En primer lugar debemos mencionar el hecho de que llevar a la Justicia un reclamo en materia de derechos, especialmente aquellos relacionados con derechos económicos, sociales y culturales, requiere una ciudadanía comprometida y empoderada, conocedora de sus derechos y las obligaciones en cabeza del Estado.

En segundo lugar destacamos que estos reclamos judiciales, o exigencias frente al no cumplimiento de un derecho, permiten analizar y conocer el grado en que un derecho es reconocido por su ciudadanía y de un aprendizaje previo por parte de las organizaciones sociales y/o de las personas que lleven a cabo el reclamo respecto de las vías idóneas para exigir su cumplimiento.

Luego, subrayar el papel fundamental que en términos generales posee el Poder Judicial como garante de Derechos. Es que ante el incumplimiento de una obligación –ya sea entre particulares y/o con el Estado- el tercer poder actúa como un nexo, un mediador entre una parte que incumple con su obligación y la otra parte –aquella vulnerada-, obligando a quien incumplió actué en consecuencia. Su objetivo debiera ser mediar entre las injusticias socioeconómicas.

En cuarto lugar, debemos tener presente el hecho de que si bien todo ciudadano cuenta con el derecho de interponer una acción de amparo y/o una demanda judicial a efectos de exigir se cumpla con un derecho vulnerado, no todas poseen los recursos, tiempos, capacidades y conocimientos como para hacerlo. En el camino quedan rezagados aquellos quienes más lo necesitan. Son circunstancias estructurales que dificultan al punto de impedir el acceso a la justicia.

Además resaltar el hecho de que en el presente nos encontramos frente a una población vulnerable y por ello corresponde el activismo judicial. No solo por ser NNyA, sino también, porque en su mayoría pertenecen a familias socioeconómicamente vulnerables, que hacen frente a violaciones estructurales.

Por último, señalar dos cuestiones. Por un lado, que la coherencia normativa exige que ante situaciones análogas o similares los jueces resuelvan de manera similar; por el otro, que el paradigma de Derechos Humanos implica que los magistrados fallen siempre a favor de la ampliación y promoción de derechos, rechazando cualquier intento de negación o restricción. Desde esta perspectiva, un poder judicial –conocedor y bajo el paradigma de los Derechos Humanos en materia de niñez y educación-, solo debería contribuir a la realización de este derecho, fomentando una educación pública, gratuita, laica y de calidad, a la vez que se preocupe por reducir las disparidades y eliminar la discriminación existente.

5. b) Análisis de Fallos judiciales

En primer lugar debemos mencionar que el Poder Judicial ha dado diversas respuestas ante los reclamos mencionados: fallos de la Corte Suprema para garantizar la igualdad de oportunidades educativas (Buenos Aires, CABA, Córdoba), sentencias de tribunales superiores que jerarquizan el derecho de los niños a aprender (CABA, Río Negro), resoluciones de tribunales de grado y de instancias superiores contra la discriminación de niños en el acceso a las escuelas (Buenos Aires, CABA, Mendoza), dictámenes judiciales para que se reinicien las clases (San Juan, Santa Fe, Río Negro, Tierra del Fuego), etc. (BARUDI, 2011, p. 4)

En el presente estudiaremos solo algunos de dichos fallos judiciales; aquellos que entendemos relevantes a los efectos de analizar el tenor de las sentencias y el hecho de si se ha promovido o restringido el Derecho a aprender de los NNyA.

Luego, mencionar que la selección de CABA como caso de estudio, en particular, se justifica en el hecho de que el proceso de judicialización de los derechos sociales como la educación se encuentra particularmente concentrado en dicha jurisdicción (ABRAMOVICH Y PAUTASSI, 2009); por ejemplo en mi ciudad, Mar del Plata, si bien es una localidad de gran tamaño, con fuertes diferencias y con altos niveles de desempleo, a la fecha no existen notorios procesos de judicialización de la negación de derechos en materia de política pública educativa. Ello además de que la Ciudad de Buenos Aires cuenta con una Constitución –que conforme lo referido en los apartados precedentes- promueve y protege el derecho de igualdad de oportunidades y a la educación. Sin embargo y a pesar de ello, conforme analizaremos en los apartados siguientes presenta fuertes diferencias en la calidad del servicio prestado y escasas de vacantes escolares:

i) Expe. “N.B.H. c/ GCBA s/amparo” por el Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de CABA, La causa "N.B.H" fue iniciada en 2018 por una familia que vio negado el derecho de acceso a la educación de su hijo de 2 años de edad al ser colocado en “lista de espera” de una vacante escolar en el sistema educativo público de la Ciudad de Buenos Aires, habiendo realizado de forma correcta y en plazo la preinscripción obligatoria.

La señora N. B. H., en representación de su hijo menor de edad, sostuvo que el GCBA no garantizó al niño el derecho de acceso a la educación (conf. relato de los pronunciamientos de fs. 3 y 23). En su contestación el GCBA alegó que no se había negado una vacante al hijo de la actora, sino que se había aplicado el orden de prioridades establecido en la resolución nº 3571/MEGC/15, luego de lo cual no se había contado con vacantes disponibles en los establecimientos y franja horaria solicitados.

El juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo, y ordenó al GCBA que en el plazo de cinco (5) días presentara una propuesta tendiente a asignar vacante al niño. Apelada la sentencia por ambas partes, la Sala I del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA resolvió rechazar el

recurso de apelación del GCBA. Ante lo cual la parte demandada dedujo recurso de inconstitucionalidad. Siendo denegado por la Sala I, motivando la Queja de La ciudad.

Así las cosas mientras la Asesoría General Tutelar opinó que correspondía rechazar la queja; el Fiscal General adjunto propició hacer lugar a la misma y revocar la sentencia recurrida.

De esta forma la cuestión llegó para su conocimiento y resolución al TSJ de CABA. Con fecha 16/12/2020 la mayoría resolvió, entre otras cuestiones y en términos generales que en el período en el que la educación no es obligatoria según la legislación nacional, no existe una obligación del estado local de ofrecer vacantes y que solo podrán acceder a la escuela pública, aquellos que no puedan pagar una educación privada. Veamos algunos de sus fundamentos:

La Jueza De Langhe entendió que mientras el Poder Legislativo no asigne los fondos suficientes para la universalización, el Poder Ejecutivo debe gestionar las vacantes conforme a algún criterio de prioridad; concluyendo que la “garantía mínima” consiste en que el Estado solo asegure la escolarización no obligatoria de los niños provenientes de hogares en situación de pobreza o exclusión. En idéntico sentido, la jueza Weinberg estableció la diferencia entre la educación obligatoria y aquella que no, entendiendo que el Estado solo debe garantizar el acceso desde los cuatro años y de manera progresiva desde los 45 días de vida. Acto seguido, el Juez Otamendi adhirió al fallo de la Jueza Weinberg al entender que la vacante reclamada pertenece al tramo de escolarización no obligatoria y el Juez Lozano, hizo propios los argumentos expuestos por sus predecesores; destacando que “este pleito tiene un objeto indivisible, que, al tiempo en que la acción fue articulada, ya venía tratado en el proceso promovido por ACIJ”. Por su parte, la Jueza Ruiz entendió que corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA. Por todo ello, el TSJ resolvió “revocar la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario; y rechazar la demanda de aparato promovida por N.B.H.” (p. 46 Fallo Judicial).

La resolución del Tribunal Superior de Justicia que limita el acceso a jardines de infantes públicos a quienes no pueden pagar una institución privada fue ampliamente rechazada por varios sectores de la sociedad y por la doctrina imperante en la materia, en tanto, viola con sus argumentos no solo la Constitución de la Ciudad sino el plexo de normativas que protegen y garantizan el acceso a una educación pública y de calidad (MOLINA, 2020; ACIJ, 2020, 2020b; CAMPANARI, 2020; ISHAI Y BESIO MORENO, 2021).

Por nuestra parte opinamos que el fallo sienta un antecedente alarmante, un precedente irrazonable y peligroso en tanto, inaugura un nuevo criterio interpretativo restrictivo del Derecho a la Educación. Lo dictaminado afecta el real ejercicio de este derecho, desconoce la obligación en cabeza del Estado de garantizarlo y promoverlo y evidencia el real desconocimiento que se presenta respecto a su contenido y alcance. Contradice la normativa nacional e internacional y representa un ataque y vulneración a la satisfacción del derecho a la niñez, igualdad y educación.

Entendemos que lo resuelto puede dar lugar a que se profundice en el tiempo un sistema discriminatorio. Como se mencionó en los apartados precedentes si bien cada familia tiene la libertad –o muchas veces la necesidad- de elegir si envía a sus hijos a un establecimiento privado o público y si lo hace desde los 45 días o desde la sala de 4, el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso a todo aquel que así lo requiera. La enseñanza desde los 45 días a los 4 años es parte del nivel inicial no obligatorio y así fue reconocida por la ley 26.206 detallando el deber estatal de universalizar los servicios educativos para los niños y niñas (art. 19 ley 26.206).

El fallo desconoce la realidad y condición social de muchas de las familias argentinas quienes no deciden enviar sus hijos a guarderías sino que se ven obligados a hacerlo en virtud de que ambos padres trabajan en idénticos horarios, muchas veces con sueldos que no permiten afrontar la cuota de un establecimiento privado.

A su vez, en 2016 tuvo media sanción el proyecto de ley que propugnó establecer la obligatoriedad de la educación inicial desde los 3 años (expte. 0013-PE-2016 Cámara de Diputados). De allí, la clara voluntad del legislador nacional de ampliar el piso mínimo de educación inicial obligatoria.

Somos partícipes de la idea de que muy diferente a lo realizado, el TSJ debería haber atendido al reclamo, y tal cual lo definieron los jueces de primera instancia y por ante la Cámara de Apelaciones, solicitar al ejecutivo se garantice el cumplimiento de la obligación de fomentar y garantizar el derecho a la educación que existe en cabeza de todo ciudadano.

ii) “Exp 3264/2020-0: Asesoría Tutelar 2 Y Otros Contra Gcba Sobre Amparo – Educación otros”, El 12 de mayo de 2020, el Asesor Tutelar a Cargo de la Asesoría del fuero N°2 inició acción de amparo con el objeto de que se ordene al GCBA que cese la omisión ilegítima y arbitraria de garantizar el derecho a la educación a NNyA en edad escolar obligatoria.

Así las cosas, se adhirieron a la acción de amparo: el 20/05/20 la ACIJ a fin de que se garantice que la totalidad de los habitantes de las villas y asentamientos precarios² accedan al servicio a internet y a dispositivos acordes que les permitan gozar de su derecho a la Educación; el 20/05/20 la Unión de Trabajadores de la Educación de Capital-UTE; el 20/05/20 un grupo de trece personas todos padres y madres de niñas, niños y adolescentes habitantes de la Ciudad que concurren a establecimientos de gestión estatal del GCBA ampliando el objeto a “todes les alumnes en edad escolar obligatoria que asisten a los establecimientos educativos de gestión pública del GCBA”; el 22/05/2020 la Sra. Jessie Lissette Moreno Velásquez, en representación de su hija Paula Vanina Burgos Moreno y de todos los “alumnos en

² Villa 31 y 31 bis-Padre Carlos Mugica, Villa 21-24, Villa 26, Villa 13 bis, Villa 1-11-14- Padre Ricciardelli, Villa 3-Barrio Fátima-Villa Calacita; Piletones, Villa 20, Villa 16, Villa 19, Villa 17, Villa 15, Villa 6, Rodrigo Bueno, Saldías, Bartolomé Mitre, El Triángulo, Lamadrid, Pedro Luján (Bosch), Magaldi, El Pueblito, Los Pinos, Portela, Scapino, Bermejo 1 y 2, María Auxiliadora, B. Obrero, Hubac, San Pablo, Biarritz, La Carbonilla, Fraga-Playón de Chacarita-, Paredón Lacroze, Barrio San Martín, La Esperanza, Zavaleta y Av. del Trabajo.

situación de vulnerabilidad que, por aplicación de la Resolución 13 SSTES y en razón de la conducta omisiva del Ministerio y el GCBA, ven afectado su derecho a la educación”; el 05/06/2020 por Franco Damián Armando, María Eva Koutsovitis y Raúl Ernesto Díaz -en su carácter de habitantes- y la Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad, representada por Baldiviezo; el 01/06/2020 Santiago Luis Roberto, Lorena Iris Pokoik García, María Bielli y Ofelia Fernández –en su carácter de diputados de la CABA-, solicitaron ser tenidos como “amicus curiae”, petición resuelta favorablemente por el Tribunal.

En términos generales, podemos destacar que las demandas judiciales peticionaban la remoción de las barreras existentes -normativas, operativas o de cualquier otro tipo- para que las/os niñas/os y adolescentes que se encuentran inscriptas/os en escuelas de gestión estatal de la CABA y no cuentan con recursos tecnológicos adecuados, puedan acceder en forma efectiva a programas de préstamo de computadoras adquiridas estatalmente, que les permita continuar su trayectoria pedagógica en condiciones de igualdad respecto de quienes poseen este tipo de dispositivos (ACIJ, 2020).

En junio de 2020, el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 2 de CABA dictó una medida cautelar según la cual el Gobierno de la Ciudad deberá entregar al conjunto de estudiantes un dispositivo informático adecuado para acceder a internet y realizar las tareas escolares que garanticen su continuidad pedagógica en modalidad virtual o a distancia; a la par que obligó la instalación de equipos tecnológicos de transmisión de internet inalámbrica. Resumiendo que el derecho constitucional a la educación y a aprender, implica “acceder al sistema educativo, obtener la información que a través de aquel se otorgue, elegir el método de aprendizaje, procesar los contenidos y la información con sentido crítico, no ser discriminado en ninguna etapa del aprendizaje y obtener la graduación”³.

Concluyendo en el contraste existente entre los textos constituciones y legales referenciados y la conducta del GCBA en cuanto a la implementación de medidas concretas que aseguren el acceso a la educación en condiciones de igualdad.

iii) Además podemos mencionar los siguientes fallos sobre el acceso a la educación en igualdad de condiciones

iii. a) Expte. “Fundación Mujeres en Igualdad c/ G.C.B.A”: El 12/12/2000 la Sala I Cámara de Apelaciones en lo Contencioso administrativo y Tributario de la CABA resolvió aplicar el concepto de igualdad como no discriminación arbitraria y como no sometimiento, al afirmar que “el Gobierno de la Ciudad no sólo debe abstenerse de incurrir en tratos discriminatorios, sino que está obligado, además, a desarrollar políticas activas tendientes a garantizar la igualdad real de oportunidades entre varones y

³ El Juez entendió acreditado “el menoscabo en el derecho a la educación en condiciones igualitarias que padecen los niños, niñas y adolescentes en edad escolar en el actual contexto de suspensión de clases presenciales” (verosimilitud en el derecho) y que “ya han transcurrido casi tres meses desde la suspensión de las clases presenciales (...) han anticipado públicamente que no está previsto por ahora el reinicio” (peligro en la demora) (Fallo Judicial 2020: p. 29/30).

mujeres, y a modificar los patrones socioculturales estereotipados respecto de los papeles de masculino y femenino en todas las formas de enseñanza (...)" (RONCONI, 2015, p. 71).

iii. b) Expte. Nº EXP – 15.909/0: "Iglesias José Antonio y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)" (Aulas Containers/modulares) del 10 de julio del año 2006. En el caso se alegó la existencia de una situación de discriminación entre aquellos alumnos que contaban con un establecimiento escolar y aquellos que recurrían a un aula containers, en tanto la ubicación de dichas aulas se daba en mayor proporción en los barrios pobres de la CABA. Al resolver, el juez en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires reconoció que "la discriminación existe" y consideró que el dictado de clases en aulas container vulnera la igualdad, el derecho a la salud y el derecho a la educación, previstos en la Constitución porteña. Dicha resolución, resulta fundamental en tanto se trata de la primera sentencia en contra de la discriminación por condición socioeconómica en la esfera educativa (ACIJ, 2006).

iii. c) El amparo "ACIJ c/ GCABA s/ Vacantes para el nivel inicial": La Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) reclamó que se ordene al Gobierno de la CABA cesar en su omisión de asegurar y garantizar el acceso a la educación inicial de los niños y niñas de 45 días a 5 años (garantizado por el art. 24 de la CCABA). El 19 de marzo de 2008 el Juzgado Nro. 3 del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA sostuvo que "(...) la carencia de establecimientos de educación inicial en número suficiente para satisfacer la demanda educativa, perjudica más a las familias de escasos recursos, que previsiblemente no contarán con los medios para enviar a sus niños a otro tipo de establecimientos pagos". Luego fue confirmado por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA (RONCONI, 2015, p. 73).

5. c) Insuficiencia

Del análisis del primer fallo surge una concepción restrictiva del Derecho a la Educación, en clara contradicción con la normativa imperante en la materia. La sentencia coarta el derecho a aprender de miles de NNyA, desconoce la realidad existente de CABA e implica un menoscabo a unos de los derechos humanos más importantes. Por el contrario, si nos detenemos en el análisis de los siguientes fallos mencionados, podemos ver como los diferentes jueces de distintos fueros e instancias, resolvieron en un todo conforme con el paradigma de ampliar derechos y reconocerlos en cabeza de todos los ciudadanos.

"el derecho y las decisiones judiciales generan transformaciones sociales no sólo cuando inducen cambios en la conducta de individuos y grupos directamente involucrados en el caso, sino también cuando provocan transformaciones indirectas en las relaciones sociales, o cuando modifican las percepciones de los actores sociales y legitiman las visiones del mundo que promueven los activistas y litigantes

que acuden a las cortes” (RODRÍGUEZ GARAVITO & RODRÍGUEZ FRANCO, 2010, p. 22).

Respecto de lo fallado por el TSJ, Corti (2017) menciona –en un artículo que analiza la jurisprudencia en materia de Derecho a la Vivienda-, que la jurisprudencia del TSJ, ha tenido una visión mucho más restrictiva de los derechos que los tribunales ordinarios. Creemos que dicha reflexión también se aplicaría al Derecho a la Educación. A la par, si bien los restantes fallos fueron resueltos apelando a ampliar la garantía del derecho a la educación, a la fecha no vemos mayores cambios en su efectivización.

Todo ello señala que, a pesar de los constantes esfuerzos de las diferentes organizaciones sociales e institucionales, y de contar con instrumentos legales con jerarquía constitucional, a la fecha continúan primando modelos de desarrollo con exclusión. Es que no contaron con el compromiso social, ni tampoco tuvieron injerencia en la agenda pública. Muy pocos portales o medios de comunicación hicieron eco de la noticia, y por ello, lo resuelto quedó olvidado.

6. UN PASO ADELANTE, PENSAR EN CLAVE DEL DERECHO A LA CIUDAD

6. a) Derecho a la Ciudad

El Derecho a la Ciudad es una propuesta teórica y política que debe su origen al sociólogo Henri Lefebvre, quien lo introdujo en el año 1968 como una crítica contra las condiciones de vida urbana generadas por el sistema capitalista, que entendían a la ciudad como una mercancía al servicio de la acumulación de capital. Como contrapartida, construyó una propuesta que reivindica la posibilidad de que la gente vuelva a ser dueña de la ciudad. En este sentido, sigue teniendo la vigencia de sus comienzos, pero va más allá de su formulación original y adquiere fundamental importancia si entendemos a la Ciudad como centro de vida y espacio para el desarrollo del individuo.

Para este autor, lo urbano se encuentra formado por el espacio, la vida cotidiana y la reproducción de relaciones sociales capitalistas, de allí su triada conceptual respecto al: (1) espacio percibido: formado por prácticas espaciales materialistas y objetivizadas; (2) el espacio concebido: diversas representaciones, a menudo subjetivistas, del espacio en forma de ideas o ideología, se relaciona con la planificación, las normas jurídicas y el conocimiento técnico; (3) el espacio vivido: donde combina los enfoques materialista e idealista con la espacialidad social, es lo simbólico, lo imaginario (LEFEBVRE, 2013 [1974]). Lo que indicó es que todos nosotros, individual y colectivamente, somos seres tan espaciales, como temporales y sociales (SOJA, 2014, p. 147/8).

A partir de aquí, diferentes autores de distintos ámbitos académicos han retomado y difundido sus teorías. Sin embargo, de todos ellos, entiendo se destacan David Harvey (2013), actualizando y devolviéndole cierta centralidad a la noción de “Derecho a la Ciudad”, y Edward Soja (2014) quien re-editó su idea de “Dialéctica Socio-espacial”.

En este sentido, desde una visión más moderna, y ya bajo el imperio del modelo capitalista en su fase neoliberal, Harvey entiende al Derecho a la Ciudad como “mucho más que un derecho individual o colectivo a los recursos que [la ciudad] almacena o protege; es un derecho a cambiar y reinventar la ciudad de acuerdo a nuestros deseos” (2013, p. 20). Así las cosas contrapone la ideología -según él, burguesa, de la Escuela de Chicago- a los postulados marxistas y enfatiza en el hecho de que debe existir un control democrático de los excedentes que son volcados en las ciudades para evitar las crisis cíclicas del capitalismo.

Por su parte, Soja intenta superar las críticas que se le realizan al marxismo respecto a su desinterés por el rol del espacio, desarrollando nociones de geografía urbana, injusticia espacial y planificación regional. Plantea que “el concepto de derecho a la ciudad tal y como lo formuló originariamente Lefebvre, restablece los fundamentos urbanos de la búsqueda de la justicia, la democracia y los derechos de los ciudadanos” (2014, p. 140). Agregando que la lucha por este derecho, puede ser vista como un simple acceso a los bienes y servicios que la ciudad brinda, o por el contrario y como la entendemos, una reivindicación de mayor control sobre cómo los espacios en que vivimos son producidos socialmente, implicando no solo el acceso a dichas garantías sino también la búsqueda de justicia espacial (2014, p. 39).

En la actualidad, mientras algunos autores lo han vinculado con la noción de espacio público, en particular Mitchell (2003) y Borja (2014), otros lo utilizaron frente al avance de políticas neoliberales mercantilizadoras del espacio urbano (OSZLAK, 2017; PARNELL & PIETERSE, 2010; BAGNERA, 2016; NOGUEIRA VIEIRA LIMA, 2014). También surgieron voces críticas preocupados por la despolitización del concepto en los estudios urbanos (BUSQUET & GARNIER, 2012; COSTES, 2012) (cit por BENITEZ, 2019, p. 13).

Entonces, hoy en día se constituye como un Derecho Humano emergente, interdependiente de todos los derechos humanos reconocidos, y de legitimación colectiva. Surge del análisis crítico de los actuales problemas urbanos que dominan a las ciudades contemporáneas y de la voluntad de buscar alternativas de cambio a los mismos. Implica luchar por alcanzar la meta de recuperar la ciudad para sus habitantes, y a la vez una respuesta estratégica, un paradigma frente a la injusticia espacial y segregación educativa generada por el neoliberalismo imperante. Proporciona un marco alternativo para repensar las ciudades partiendo de principios de justicia social, equidad espacial, democracia participativa y sostenibilidad.

No es un derecho más; es la materialización en el espacio urbano de los derechos existentes. Es una reivindicación. Harvey lo entiende como “mucho más que un derecho individual o colectivo a los recursos que [la ciudad] almacena o protege; es un derecho a cambiar y reinventar la ciudad de acuerdo a nuestros deseos” (2013, p. 20); Borja agrega que es “una respuesta democrática que integra a la vez los derechos de los ciudadanos y los criterios urbanísticos que hacen posible su ejercicio” (2014, p. 111). Entonces es la posibilidad de hacer cumplir los derechos que ya existen formalmente.

De esta forma el Derecho a la Ciudad se concibe como mucho más que un derecho, es un nuevo paradigma que busca alternativas sociales a las políticas urbanas vigentes responsables de la segregación y exclusión social. Pretende nuevas formas de habitar el territorio que se relacionen con una mirada más consciente de la realidad actual, en constante discusión y cambio, estableciendo un nuevo modelo de urbanización colectivo, alternativo e igualitario.

6. b) Educación, Ciudadanía y Ciudad

Existen diferentes y variados autores que estudian las relaciones que existen entre la ciudad, el espacio urbano y la educación (TRILLA BERNET, 1993; GENNARI, 1998; CARTA DE CIUDADES EDUCADORAS 2020, JURADO JURADO, 2003). Como así también la relación que existe entre el ejercicio de la ciudadanía y la Ciudad (BORJA, 2003; UGALDE, 2015).

Indagar las relaciones entre educación y ciudad, ha sido propósito de Jaume Trilla quien propone tres dimensiones, argumentando una “línea de reflexión que hiciese del medio urbano no ya únicamente un destacado agente de formación sino el entorno educativo por excelencia” (1993 citado por JURADO JURADO, 2003, p. 8). Estas relaciones parten de reconocer la ciudad como entorno, vehículo y contenido de educación, llegando a establecerse simultáneamente, es decir, que se puede aprender en la ciudad y de la ciudad, y por ello se estaría aprendiendo la ciudad misma. Como lo dice Trilla: “Hacer de la ciudad objeto de educación significa superar estos límites de superficialidad y parcialidad que a menudo presenta el aprendizaje directo y espontáneo que se realiza del medio urbano” (1993 citado por JURADO JURADO, 2003, p. 9).

Por primera vez en la historia, más de la mitad de la humanidad vive en zonas urbanas. Se estima que para el año 2050 esta proporción alcanzará casi el 70%. América Latina es la región más urbanizada del planeta; mientras que en Argentina el 94% de la población habita en ciudades. De allí la importancia de las ciudades como espacios de crecimiento y desarrollo personal y colectivo.

Hoy en día, la ciudad es el lugar físico donde se desarrolla la vida social y cultural, incluida la educación y el ejercicio de la ciudadanía. Por un lado, la ciudad es el lugar donde se instalan las escuelas (educación formal) pero también donde se accede a todas aquellas materias de la educación no formal o

informal. En la ciudad educadora, la educación trasciende los muros de la escuela para impregnar toda la ciudad. Se trata de una educación ciudadana, donde todas las administraciones asumen su responsabilidad de educar y transformar la ciudad en un espacio de respeto a la vida y la diversidad (CARTA DE CIUDADES EDUCADORAS, 2020). Por el otro, coincidimos con Borja (2013) al desarrollar su idea de que los hombres y mujeres habitantes de las ciudades poseen una vocación de ciudadanía. El desarrollo pleno de ciudadanía se adquiere por medio de una predisposición para la acción, la voluntad de ejercer las libertades urbanas, de asumir la dignidad de considerarse igual a otros. Por ello destacamos que la ciudad es una posibilidad de ascenso social, donde a la vez que ocurre la ciudadanía, también se desarrolla la educación, la cultura, el deporte, el trabajo, etc.

A su vez los espacios y las dinámicas de la ciudad también enseñan. Su organización interna, el lugar de sus accesos, sus espacios públicos y sus establecimientos de salud, recolección de residuos o el recorrido del transporte público. De esta forma, la ciudad puede favorecer o perjudicar el ejercicio de la ciudadanía, a la vez que puede promover o limitar el ejercicio del Derecho a la Educación (y el resto de los DDHH); generando ciudades fragmentadas divididas y proclives al conflicto o por el contrario, ciudades en términos y bajo el paradigma del Derecho a la Ciudad.

La educación posee un lugar estratégico en los procesos de construcción del tejido social y convivencia vecinal. Por ello se encuentra en el centro del debate del sector público y privado. Sin embargo, no se trata de la escuela propiamente dicha; sino de la educación en términos generales, lo cual se explica, por su capacidad para generar una nueva cultura y porque predispone la formación de las estructuras de la sociedad. Como se sugirió antes, son los problemas de la convivencia social en las grandes urbes los que han hecho tomar conciencia de la importancia de diversas “prácticas educativas” refundadoras de la sociedad (JURADO JURADO, 2003, p. 5).

En este sentido debemos realizar una aclaración que creemos necesaria en cuanto somos partícipes de la idea respecto a que la institución escuela, no es ni debe ser el único lugar de aprendizaje. Bajo ningún punto de vista la educación es patrimonio de la Escuela. Se aprende en la familia, en el contacto con otras redes sociales, en el club, barrio, en la interacción con otros vecinos. Es decir que, se aprende en la ciudad y también, secundariamente, en la escuela.

6. c) Posibles salidas

Llegado este punto, podemos mencionar que los titulares de un derecho poseen diferentes vías o estrategias legales para lograr su efectivización.

Por un lado, mencionamos que existen estrategias en las que se invoca directamente el derecho social, y estrategias indirectas en las que se apela a un derecho distinto. Por ejemplo puede recurrirse a

la justicia demandado la vulneración del Derecho a la Educación o por el contrario, y de una manera más compleja aduciendo la violación a este derecho, pero también al principio de igualdad, de protección integral de los NNyA, entre otros. Al respecto Abramovich señala que acudir al argumento de la igualdad de trato y de la discriminación ha demostrado ser una útil estrategia indirecta:

No sabemos cuánta educación debe prestar el Estado para cumplir con el estándar básico de acceso al derecho a la educación, pero si un Estado organiza un servicio de educación, por ejemplo, de educación primaria, es posible identificar si ese sistema y esa prestación, está siendo desarrollada de una manera igualitaria o si, por el contrario, hay sectores de la población que están sufriendo una discriminación en su acceso a ese derecho (ABRAMOVICH 2009, citado por BARUDI, 2011, p. 15).

Por otro lado, podemos mencionar que los particulares pueden acceder a la justicia de forma directa e individual, con un abogado privado o el Defensor del Pueblo o por el contrario a través de una organización social y de forma colectiva. Se puede utilizar la vía del amparo, de la demanda y/o del Litigio Estratégico. También puede ser un funcionario público el que inicie la acción o un grupo vecinal que se ve afectado por una situación particular. El interés afectado puede ser particular/individual o colectivo.

Por último también pueden utilizarse otras vías, diferentes de la justicia, como por ejemplo un reclamo social, una manifestación pública, huelga frente al municipio, utilización de los medios masivos de comunicación y/o la prensa, etc.

6. d) Respuesta al problema en estudio

La principal problemática que encontramos, es que a pesar de ser un derecho reconocido por nuestra legislación a nivel nacional e internacional y promovido por los movimientos sociales, en la actualidad es un derecho no efectivizado, aún en expectativa. En la práctica, fallan los mecanismos legales para hacerlo efectivo.

Ello, en gran parte es debido al hecho de que la población no (re)conoce sus derechos. Existe una paradoja social difícil de entender. Los no ciudadanos (quienes no gozan de los beneficios que la urbe brinda) no conocen sus derechos, ni la posibilidad de reclamarlos; tampoco las vías procesales idóneas de acceso a la justicia. Mayoritariamente no accionan por desconocimiento.

A la par, surgen movimientos sociales (Habitar Arg, Madre Tierra, Techo, HIC y referidos al Derecho a la Educación: Centros de Estudiantes, clubes deportivos; cooperativas, sindicatos, fundaciones, bibliotecas, ACIJ, Observatorio del Derecho a la Ciudad de CABA) con fuerte impronta social y anclaje territorial, impulsando mayores mecanismos de participación social. Como así también varias organizaciones que a nivel institucional intentan paliar las graves diferencias sociales en el acceso a la

educación que existen en nuestra sociedad (SENAF: La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia depende del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación; COFENAF: El Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia; Defensor de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, entre otros).

Ante el incumplimiento, se realiza el reclamo a los tribunales pertinentes. Sin embargo, son pocas las veces en la que la justicia falla a favor de un reclamo vecinal. Benitez agrega que los derechos humanos fundamentales como la educación, la salud o el trabajo aparecen como preocupaciones constantes, pero sin embargo, en estos conflictos por derechos sociales, los diagnósticos no suelen incluir la ciudad y los usos del suelo como parte del problema o como propuesta para su resolución (2019, p. 19).

Este verbatim nos permite observar que algunas organizaciones, entonces, no parecen encontrar de forma clara cómo vincular en sus luchas aspectos que hacen al acceso y la permanencia en la ciudad con problemáticas que no son estrictamente habitacionales (BENITEZ, 2019, p. 19) Creemos que aquí se encuentra el hito en cuestión.

Es que rara vez en los tribunales se litiga desde el marco general de la privación de derechos que conforman el habitar la ciudad en igualdad de condiciones. El fallo del TSJ fue resuelto sin apelar al argumento central del Derecho a la Ciudad como uno de los Derechos Humanos más importantes en cabeza de todos los ciudadanos y que exige que el habitar la ciudad sea una garantía por igual a todos. Los siguientes fallos bajo análisis, si bien fueron dictados bajo el paradigma de derechos humanos, a la fecha no se efectivizaron. En parte por la escases de mecanismos legales acordes y políticas públicas en dicha sintonía.

El derecho a la ciudad debe actuar como paradigma con el que entender qué es lo que se encuentra en juego en distintos conflictos urbanos. Ello aún si en dichos conflictos –escases de vacantes, infraestructura insuficiente, falta de acceso a dispositivos electrónicos, no conexión a internet- ningún actor involucrado presenta sus propuestas en estos términos.

Junto a los reclamos por mejoras en las condiciones en las que se presta un servicio público y/o por falta total de su prestación, se debe invocar el derecho a la ciudad como guía o faro; sumado a un necesario activismo judicial. Las diferencias en el acceso y satisfacción del Derecho a la Educación deben ser traducidas en términos de vulneración de derechos y garantías esenciales para la vida y desarrollo de todo individuo.

La idea es trabajar la ciudad en su conjunto. La sumatoria de derechos ciudadanos existentes como una generalidad, donde la violación o falta de uno, repercute en el goce y disfrute de otros tantos. Todos derechos humanos fundamentales para el desarrollo del individuo. El derecho a la ciudad trasciende el derecho a la educación, a la vivienda, al transporte público, a la recolección de residuos, al trabajo; a la vez que los abarca y comprende a todos y cada uno de ellos. Por ello decimos que el Derecho a la Ciudad es un viejo/nuevo derecho. Es leer la ciudad en lenguaje de derechos.

El llamamiento es general para laburar el tema de ciudad en conjunto. Donde vemos que por lo general se toma como laburo en villas o algunos reclamos para el sector inquilinos y listo. Todo muy escindido. Y bueno, la gran incógnita es cómo tomar la lucha en general. Cómo abordar la lucha general contra la gentrificación. [...] O sea que cuando vacían un hospital, cuando cierran una escuela pública, eso también es lucha por la ciudad. [...] Pero no se termina de atar que eso que está pasando es por la especulación. (BENITEZ, 2019, p. 18/9).

Entonces, la alternativa que proponemos es reclamar en forma colectiva y a través de las organizaciones sociales activas y por intermedio del Litio Estratégico. Es una salida que aún no se ha intentado en los procesos judiciales, y que creemos puede resultar de gran utilidad. La actual situación requiere cambios que impliquen participación activa en el proceso de toma de decisiones, una ciudadanía empoderada, movimientos sociales que acompañen el reclamo, medios masivos de comunicación que establezcan dichos temas en la agenda pública y una justicia, que se adapte a los nuevos desafíos que impone la realidad actual, advirtiendo el incumplimiento o la vulneración de un derecho y actuando en consecuencia. Ello en el marco del paradigma de la promoción y efectivización de los Derechos Humanos.

7. ROL DEL PODER JUDICIAL COMO GARANTE DE DERECHOS

Por último resta analizar cuál es el rol que posee hoy en día el Poder Judicial como garante último de las decisiones y políticas públicas implementadas. Debemos mencionar que dicho análisis no puede deslindarse de un período histórico social determinado. Al respecto surgen tres interrogantes que suelen ser planteados para refutar el accionar del Poder Judicial en casos como los aquí analizados:

En primer lugar se discute la falta de legitimidad que tendría el Poder Judicial para resolver sobre políticas públicas o decisiones pensadas y diseñadas por quienes si han sido designados por voto popular, y por ello poseen la facultad de hacerlo. Al respecto debemos mencionar que en Argentina hoy en día convivimos y validamos muchas leyes que fueron sancionadas por la última dictadura cívico-militar. Por ejemplo y en materia de ordenamiento territorial (tema relacionado al Derecho a la Ciudad) la ley de ordenamiento territorial de Buenos Aires que fue sancionada en pleno gobierno de facto. Ello sin desconocer el hecho de que muchas de las decisiones que son revisadas por el Poder Judicial fueron diseñadas y pensadas por “Secretaria”, esto es por empleados públicos, que no fueron elegidos por el voto popular, sino de forma administrativa. Sin embargo en términos generales entendemos que el poder judicial no debe invadir esferas o facultades de otros poderes estatales; pero cabe preguntarse qué sucede frente a la omisión legislativa o inacción administrativa o ante la violación o incumplimiento de un derecho humano. Es en estos casos, donde necesariamente se deben emplear todos los mecanismos al alcance para lograr su efectivización.

Lo segundo que se argumenta es que con este tipo de decisiones judiciales se afecta o debilita al poder ejecutivo. Es frecuente escuchar que nos encontramos en la era del "gobierno de los jueces", para referir a la confusión existente en la división de poderes. Si bien no desconocemos que ésta es una realidad existente y que en muchos casos las sentencias judiciales pueden dar lugar a ello, el uso del Litigio estratégico en los tribunales requiere, necesariamente, para ser exitoso, de un poder ejecutivo fuerte y que acompañe y se haga eco del reclamo. Pues en última instancia, será el poder ejecutivo quien ejecute y diseñe la política pública referida en la sentencia judicial.

En tercer lugar, el hecho de que lo hasta aquí mencionado no debe implicar cambiar la discrecionalidad ejecutiva, por la judicial. No significa legitimar arbitrariedades judiciales. Los argumentos del poder judicial en cualquier conflicto –y aún más en aquellos de Litigio Estratégico, donde lo que se discute tiene injerencia en el efectivo goce y disfrute de un derecho humano- no pueden ser irrazonables o improcedentes, muy por el contrario deben basarse en argumentos sólidos constitucionales y bajo el paradigma del Derecho a la Ciudad.

8. CONCLUSIÓN

Conforme fuera desarrollado a lo largo del trabajo el reconocimiento constitucional y legal del Derecho a la Educación, es sólo el primer paso de una larga carrera para lograr su efectividad. Su sólo reconocimiento jurídico (a nivel local, nacional e internacional) no alcanza y resulta insuficiente para paliar las graves situaciones que presenta nuestra actualidad. Se requieren políticas públicas que financien y acompañen la realización de dichos derechos.

Es por ello que a la fecha no todos ejercen de igual modo su derecho de acceso a la educación. A lo largo de nuestro país se presentan variadas y diferentes situaciones en donde su ejercicio presenta serias dificultades. Bajo estas condiciones, una de las salidas más viables es el reclamo por la vía judicial. Sin embargo ello resulta insuficiente.

El solo reconocimiento normativo de un derecho no es suficiente para lograr su efectiva realización. El reclamo judicial exigiendo su cumplimiento no hace la diferencia. Para lograr el efectivo acceso, goce y disfrute del derecho a la Educación, es necesario contar con una ciudadanía comprometida y empoderada, conocedora de sus derechos y de los mecanismos legales para lograr su exigencia.

Nos preguntamos, ¿Por qué no alcanza con el texto normativo? ¿Por qué no alcanza con el reconocimiento judicial?

Es necesario promover y acompañar la demanda social a efectos de generar cambios verdaderos en busca de ciudades más justas e inclusivas. Entendemos que el paradigma del Derecho a la Ciudad puede ser de gran utilidad. Es que actúa como un derecho humano fundamental, promotor de todos los derechos

básicos ciudadanos y el ‘satélite’ del que deberían depender y corresponder la totalidad de las políticas públicas habitacionales implementadas en materia de salud, educación, cultura, deporte, y género; como así también el eje central de referencia que forje y determine los temas de agenda pública. Se constituye como la herramienta fundamental para que los ciudadanos exijan al Estado municipal el cumplimiento y la efectivizarían de los derechos humanos que hoy se les niegan.

Hacemos propias las palabras de Jordi Borja en cuanto entiende que: La legitimación de un derecho dependerá de: **1)** Un proceso cultural: de hegemonía de los valores y de concreción; **2)** Un proceso social de movilización ciudadana para conseguir su legalización y creación de los mecanismos; y **3)** Un proceso político institucional para formalizarlos, consolidarlos y hacerlo efectivos (2014, p. 167).

Para revertir la situación necesitamos ciudadanos comprometidos y empoderados –conocedores de sus derechos y de las vías legales para lograr su efectividad-; a la par del compromiso de los movimientos sociales junto con asociaciones activas. Sumado a ello el acompañamiento de la academia, universidades y colegios profesionales. De igual forma se debe contar con el apoyo de la opinión pública al instalar el tema en la agenda y de esta forma darle visibilidad y atención. El Estado debe estar presente; y en caso contrario, se debe poder exigir que lo esté. Por último el hecho de que el reclamo debe hacerse desde la óptica y bajo el paradigma del Derecho a la Ciudad como derecho superador que comprende, engloba y supera a la sumatoria total de los derechos humanos.

Es que la educación no puede dejar de ser prioridad. Prioridad en atención, en políticas públicas, en asignación de presupuesto, protección, inversión, fomento y promoción. Debe ser extensiva a todo aquel que así lo requiera y de calidad.

Por último, agregar que lo dicho, no solo serviría para el Derecho a la Educación, sino también para todos aquellos derechos humanos que integran el abanico de garantías del Derecho a la Ciudad.

8. BIBLIOGRAFIA:

Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) **Nunca Más un Aula Container en la Ciudad**. CABA, Argentina, 2006. Disponible el 20/06/2021 en: <https://acij.org.ar/nunca-mas-un-aula-container-en-la-ciudad/>

Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) **La falta de inversión pública para resolver el problema de falta de vacantes en el nivel inicial**. CABA, Argentina, 2019. Disponible el 20/06/2021 en: <https://acij.org.ar/wp-content/uploads/2019/07/Informe-Desigualdad-Educativa-SEGUNDA-VERSI%C3%93N.pdf>

Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) **Vacantes: el TSJ adoptó una decisión regresiva en contra del acceso a la educación inicial en CABA**. CABA, Argentina, 2020. Disponible el 20/06/2021 en:

<https://acij.org.ar/vacantes-el-tsj-adopto-una-decision-regresiva-en-contra-del-acceso-a-la-educacion-inicial-en-la-ciudad/>

Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) **Demandamos al GCBA para que provea Internet en las villas y entregue computadoras en préstamo a estudiantes durante la cuarentena**. CABA, Argentina, 2020b. Disponible el 20/06/2021 en: <https://acij.org.ar/acij-demando-al-gcba-para-que-provea-internet-en-las-villas-y-entregue-computadoras-en-prestamo-a-estudiantes-durante-la-cuarentena/>

Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) **Demanda colectiva de ACIJ por conectividad**. CABA, Argentina, 2020c. Disponible el 20/06/2021 en: <https://acij.org.ar/wp-content/uploads/2020/05/Demanda-ACIJ-GCBA.pdf>

Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) **Igualdad educativa (novedades) Solicitamos a la Justicia que obligué al GCBA a asegurar conectividad y dispositivos a estudiantes que no podrán volver a las aulas**. CABA, Argentina, 2021. Disponible el 20/06/2021 en: <https://acij.org.ar/inicio-de-clases-acij-solicito-a-la-justicia-que-obligue-al-gcba-a-asegurar-conectividad-y-dispositivos-a-estudiantes-que-no-podran-volver-a-las-aulas/>.

Abramovich, V. y Courtis, Ch. **Los derechos sociales como derechos exigibles. Derecho al trabajo, salud, vivienda, educación y seguridad social**. 2ª edición, Madrid: Trotta, 2004.

Abramovich, V. y Pautassi, L. **La revisión judicial de las políticas sociales**. Estudio de casos. Editores del Puerto, Buenos Aires, 2009.

Barudi, A. L. **El proceso de judicialización del derecho a la educación**. La Ciudad de Buenos Aires entre 1994 y 2010. Tesis de Maestría Universidad de San Andrés. 2011. Disponible el 19/06/2021 en: <https://repositorio.udea.edu.ar/jspui/handle/10908/583>.

Benitez, J. A. **Los límites del derecho a la ciudad como prisma para entender conflictos urbanos: acción colectiva y lenguaje de derechos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, Buenos Aires, 2019

Biehl, M. I. y Espinoza, J. **Información básica del sector educación en Argentina**. BID Educación. Noviembre 2014.

Borja, J., Drnda, M., Fiori, M., Iglesias, M., & Muxí, Z. **La ciudad conquistada**. Madrid: Alianza, 2003.

Borja, J. **Revolución Urbana y Derechos Ciudadanos**. Café de las Ciudades. CABA, 2004.

Bottinelli, L. **El debate sobre el crecimiento reciente de la educación privada**. La Educación en Debate. Ministerio de Educación de la Nación, Dirección Nacional de Información y Evaluación de la Calidad Educativa, Argentina, 2013.

Carta de Ciudades Educadoras, 2020. Disponible el 15/06/2021 en: https://www.edcities.org/wp-content/uploads/2020/11/ES_Carta.pdf.

Cerletti, L. **Familias y educación: prácticas y representaciones en torno a la escolarización de los niños en Cuadernos de Antropología Social**. Universidad de Buenos Aires: Facultad de Filosofía y Letras, 2005.

Corti, H. **Derecho A La Vivienda Síntesis De Jurisprudencia**. Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; coordinación general de Horacio Corti. 1a ed. CABA. Editorial Jusbaire, 2017.

Tribunal Superior de Justicia (TSJ). **Expte. n° 15955/18** "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: N. B. H. c/ GCBA s/ amparo – educación – vacante. CABA. Disponible en: https://www.errepar.com/resources/NuevoPortalERREIUS/RecursosExternos/GCBA_29-12-20.pdf

Harvey, D. **Ciudades Rebeldes**. Del Derecho de la ciudad a la revolución urbana. Akal. Argentina, 2013.

Ishai J. B. y Besio Moreno J. **Una nueva regresión en derechos en la Ciudad de Buenos Aires**. Diario Suplemento Derecho Civil, Bioética y Derechos Humanos Nro.66, 2021. Disponible el 20/06/2021 en <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2021/02/Doctrina-suple-herrea-26-02.docx.pdf>

Jurado Jurado, J. C. **Ciudad educadora**: aproximaciones contextuales y conceptuales. Estudios pedagógicos (Valdivia), (29), 127-142, 2003.

Katzman, R. **Seducidos y abandonados: el aislamiento social de los pobres urbanos**. Revista de la CEPAL, 75, pp. 171-189, 2001.

Krüger, N. **Equidad Educativa Interna y Externa en Argentina**: un Análisis para las Últimas Décadas. Tesis Doctoral en Economía. Universidad Nacional del Sur-Conicet, 2003.

Lefebvre H. **El Derecho a la Ciudad**. Ediciones Península, Barcelona, [1969], 1978.

Lefebvre, H. **La producción del espacio**. Madrid. Capitán Swing Libros, [1974], 2013.

Mathivet, C y Sugranyes A. **El derecho a la ciudad**: claves para entender la propuesta de crear, Otra ciudad posible. Hábitat International Coalition, Primera edición-Santiago de Chile, 2010.

Miranda, A. **Educación secundaria, desigualdad y género en Argentina**. Revista mexicana de investigación educativa, 15(45), 571-598, México, 2010.

Rodríguez Garavito, C., & Rodríguez Franco, D. **Cortes y cambio social** – Cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia. Bogotá: Antropos, 2010.

Ronconi, L. **La formación de operadores jurídicos y el acceso judicial a la vivienda**. En M. Benente, & F. Thea, Derecho a la Vivienda y litigio estructural (págs. 159-188). José C. Paz: EDUNPAZ, 2017.

Saba R **Más allá de la igualdad formal ante la ley**. ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados?, editado por Siglo XXI Editores, 2016.

Soja, E. W. **En busca de la justicia espacial**. Valencia: Tirant Humanidades, 2014.

Scharager, A. **Judicialización y política en un proceso de relocalización**: estrategias y discurso de la Defensa Pública de Buenos Aires. Revista Direito e Praxis, 846-870, 2018.

Salgado, J. M., Degano, G., García, F., & Franco, D. **Proceso estructural y vivienda social**. Estándares para el proceso colectivo de política pública. En M. Benente, & F. Thea, Derecho a la Vivienda y litigio estructural (págs. 251-280). José C. Paz: EDUNPAZ Editorial Universitaria, 2017.

Tuñón, I. y Halperin, V. **Desigualdad social y percepción de la calidad en la oferta educativa en la Argentina urbana**. Revista Electrónica de Investigación Educativa, Vol 12, Nº 2, 2010.

Tuñón, I. **Condiciones de vida de las infancias pre-pandemia COVID-19: evolución de las privaciones de derechos 2010-2019**. Documento estadístico. Barómetro de la Deuda Social Argentina. Serie Agenda para la Equidad (2017-2025). Buenos Aires, 2020.

Observatorio de Deuda Social Argentina (UCA). **Efectos del ASPO-COVID-19 en el desarrollo humano de las infancias argentinas INFORME DE AVANCE**, Universidad Católica Argentina. CABA, 2020. Disponible el 22/05/2021 en:

http://wadmin.uca.edu.ar/public/ckeditor/Observatorio%20Deuda%20Social/Documentos/2020/2020-INFORME-%20AVANCE-BDSI-ODSA-UCA_ASPO_COVID.pdf

Veleda, C. **Efectos segregatorios de la oferta educativa**. El caso del Conurbano Bonaerense. CIPPEC. Programa: Sociología Política de las Desigualdades Educativas. Documento de trabajo Nº 5, 2005.

NOTAS PERIODÍSTICAS:

Braginski, R. **El futuro de la educación definido en los tribunales**, ¿qué puede salir mal?. Diario Clarín, Argentina, 19/04/2021. Disponible el 20/06/2021 en: https://www.clarin.com/sociedad/futuro-educacion-definido-tribunales-puede-salir-mal-_0_rjd0LpiDa.html

Campanari C. **Vacantes En Los Jardines Porteños**. Con el fallo del TSJ "se prohíbe al niño lo que le corresponde por derecho". Diario Telam, Argentina, 26/12/2020. Disponible el 20/06/2021 en: <https://www.telam.com.ar/notas/202012/539745-educacion--cupos--tribunales.html>.

Kanenguiser M. **El dato que más duele**: la pobreza entre los niños roza el 73% en el conurbano bonaerense Sección Economía. Diario Infobae. Argentina, 17/05/2021. Disponible el 20/06/2021 en: <https://www.infobae.com/economia/2021/05/17/el-dato-que-mas-duele-la-pobreza-entre-los-ninos-roza-el-73-en-el-conurbano-bonaerense/> el 17/05/2021.

Molina M. **Nicolás Trotta: "Es una enorme irresponsabilidad colocar a las familias en esta situación de incertidumbre"**. Diario Página 12. Argentina, 22/04/2021. Disponible el 20/06/2021 en: <https://www.pagina12.com.ar/337205-nicolas-trotta-es-una-enorme-irresponsabilidad-colocar-a-las>

Molina, M. **Un fallo a medida de la política educativa del PRO Restricción de vacantes en escuelas públicas: apelarán el fallo ante la Corte e impulsarán el juicio político de los jueces**. Diario El País. Argentina, 26/12/2020. Disponible el 20/06/2021 en: <https://www.pagina12.com.ar/313658-restriccion-de-vacantes-en-escuelas-publicas-apelaran-el-fal>.

Werner Pertot (2020) Sin acceso a internet, la educación en cuarentena no llega a las villas porteñas" Diario Página 12. Argentina, 9/04/2020. Disponible el 20/06/2021 en: <https://www.pagina12.com.ar/258445-sin-acceso-a-internet-la-educacion-en-cuarentena-no-llega-a->

Teresa García: 'La judicialización de las clases es un capricho permanente de Larreta'. Diario Telam. Argentina, 16/04/2021. Disponible el 20/06/2021 en: <https://www.telam.com.ar/notas/202104/550975-teresa-garcia-larreta-judicializacion-de-las-clases-presenciales.html>

Alberto Fernández: "No es razonable judicializar decisiones de política sanitaria". Diario Telam. Argentina, 17/04/2021. Disponible el 20/06/2021 en:
<https://www.telam.com.ar/notas/202104/551123-fernandez-no-es-razonable-judicializar.html>

La Corte Suprema se declaró competente en el caso por las clases presenciales en CABA. Diario Infobae. Argentina, 19/04/2021. Disponible EL 20/06/2021 en
<https://www.infobae.com/politica/2021/04/19/la-corte-suprema-se-declaro-competente-en-el-caso-por-las-clases-presenciales-en-caba/>

La Suprema Corte bonaerense también interviene por las clases presenciales. Diario Infobae. Argentina, 20/04/2021. Disponible EL 20/06/2021 en:
<https://www.infobae.com/politica/2021/04/20/la-suprema-corte-bonaerense-tambien-interviene-por-las-clases-presenciales/>

Trabalho enviado em 25 de maio de 2020
Aceito em 22 de junho de 2021